

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE AGUAS EN LA PROVINCIA DE SALTA

Rafael Ángel Figueroa[1]

RESUMEN:

Creí útil como punto de partida para servir de guía a un estudio más profundo sobre el Derecho de Aguas, puntualmente en lo que hace a mi provincia, bosquejar ésta aproximación o referencia a los proyectos y leyes de la materia, partiendo desde el año 1901. La fecha no es casual, el tema es que la legislación anterior, estaba condensada en disposiciones dictadas por el Cabildo de Justicia y Regimiento de la Ciudad de Salta, organismo éste que fuera disuelto por ley en febrero de 1825, quedando la administración del agua en la órbita del Poder Ejecutivo, hasta la vigencia del Código Rural de 1884, quien otorga competencia para el otorgamiento de concesiones a las Municipalidades.

1.- Introducción.

El Código Civil aprobado en 1869, que entra en vigencia el 1 de mayo de 1871, no resuelve los problemas que traen aparejados los usos del agua pública ni contiene los principios de la legislación de aguas. Regula en relación al dominio de ésta, declarándolas como bienes del dominio público de la Nación o las Provincias o corresponden al dominio de los particulares. Siendo el tema de aguas facultad no delegada al Congreso de la Nación queda éste dentro del ámbito provincial. Salta, atribuye competencia para el otorgamiento de concesiones o permisos de uso del agua pública a las Municipalidades y a falta de estas, a la Comisión Municipal.

El Código Rural de Salta de 1884, transcribía en su título tercero la ley de irrigación española, siendo criticada en su tesis doctoral por el Dr. Manuel Castello, quien expresaba que aun siendo dicha legislación útil al manejo del agua, ésta no se adecua a los principio federal que rige nuestro orden político, con lo que resulta contradictorio al sistema amén de vulnerar principios del nuevo Código Civil (1869). Cabe aclarar que este código fue reformado en 1903.

2.- Proyecto de Ley de Irrigación de 1901 (Dr. Julio Cornejo).

Siendo Ministro de Gobierno el Dr. Julio Cornejo eleva a consideración de la legislatura, el proyecto de ley de irrigación de su autoría. La Cámara de Senadores modifica algunos artículos del proyecto y lo eleva a consideración de la Cámara de Diputados en 1908. Los Diputados trataron el proyecto en 1928, siendo el mismo rechazado ya que disponía que el dominio público (al que pertenecían las aguas según el Código Civil) esté limitado por el derecho que los particulares tienen adquiridos sobre el recurso agua, lo que implicaba subordinar el dominio privado al público. Así expresaba este proyecto: Art. 1º Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las aguas del dominio público. Art. 2º El dominio público está limitado por el derecho que los particulares tengan válidamente adquiridos.

Si bien el proyecto bajo análisis no fue convertido en ley, rescatarlo en la evolución de la legislación de aguas es importante, porque es el primer esbozo de legislación en la materia y sienta principios propios del Derecho de Aguas.

Las aguas de ríos y arroyos pertenecen al dominio público.

Reconoce derechos adquiridos con anterioridad.

Principio de inherencia del agua a la tierra.

Contempla concesiones de usos permanentes y eventuales.

Caducidad por el no uso del recurso por el término de 10 años para concesiones reconocidas con anterioridad al dictado de esta ley.

Caducidad por el no uso del recurso, transcurrido un año, en las nuevas concesiones.

La Autoridad de Aplicación es el Departamento de Irrigación.

Las resoluciones de la Junta de Regantes son apelables ante el Poder Ejecutivo, y su decisorio ante el Poder Judicial.

La situación sanitaria de la ciudad de Salta en especial, se encontraba en una verdadera crisis, que puede ser resumida en el informe y pedido de auxilio que realiza el Presidente del Consejo de Higiene local, a la Nación, expresando “No sería exagerado hoy, comparar a la ciudad de Salta con un lazareto flotante de dimensiones colosales ; tal es la cantidad de enfermos y la cantidad de agua que brota a la superficie ... Por otra parte la mala calidad del agua que se bebe , la carencia de aguas corrientes, de cloacas etcétera, son factores poderosos que explican elocuentemente , la insalubridad actual, factores que solamente el auxilio de los poderes nacionales puede corregir”[2].

3.- Código Rural de 1903.

Es reformado el código rural de 1884, en enero de 1903 y ordenado por Ley N° 667. Este código consta de dos partes, conteniendo la primera parte 97 artículos y la segunda parte concluye con el Art. 126 el que dispone la derogación de su anterior.

Nos interesan los títulos 14 y 15 que puntualmente refieren al uso del agua. El Título 14 -De los Terrenos de Regadíos- Art. 108, sostiene que los propietarios de terrenos que tengan derechos adquiridos a la propiedad de las aguas de ríos, arroyos o acequias comunes, podrán regar sus terrenos sujetándose a las siguientes normas: Ejecutar las obras necesarias para no perjudicar a terrenos inferiores con las aguas excedentes o sobrantes, evitándose que estos se inunden. Deben mantener sus acequias limpias y con el ancho y capacidad necesaria para conducir el caudal concesionado, evitando rebalses sobre terrenos adyacentes. Deben dirigir las aguas sobrante a canales naturales o en su defecto por acequias que lo conduzcan a estos. Están obligados a remarcar la boca-toma para posibilitar el control del caudal captado. Los dueños de acequias que atraviesan caminos públicos, deben construir puentes o empedrar su cauce para evitar derrames e inundaciones sobre el camino o terrenos adyacentes. Los dueños de acequias comunes están obligados a contribuir para el mantenimiento de éstas, en la proporción de sus derechos.

En su Art. 109, impone una serie de multas para los infractores de las obligaciones impuestas a los usuarios, y en su Art. 110, le otorga competencia para imponer y percibir el monto de las multas, a la Autoridad Municipal.

El Título 15 -Del régimen de las aguas; Art. 112 posibilita que los caudales libres de ríos, arroyos y las liberadas luego de su uso por el propietario, podrán ser concedidas a los particulares que las peticionan ante el Poder Ejecutivo, el que las otorgará cumplimentado los siguientes requisitos. Toda concesión se otorga sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad. Las aguas concedidas para un uso determinado, pueden ser destinadas a otro diverso con permiso de la Municipalidad, siempre que no se necesitare más caudales ni altere la calidad del agua. Toda concesión será acordada en litros segundos. El solicitante deberá acompañar a la solicitud el plano o croquis de la acequia y boca-toma con determinación del punto de arranque, la distancia que atraviesa hasta llegar a su terreno, la superficie a irrigar y las obras de artes necesarias para la conducción de caudales. El Poder Ejecutivo ordena la publicación del pedimento por el término de treinta días, y sin oposición de terceros interesados se otorga la concesión o en su defecto se tramita por vía sumarísima la oposición formulada. Con informe favorable de la Municipalidad, se otorga la misma.

Las disposiciones legales existentes hasta este momento, no pueden ser consideradas como legislación de aguas. Solo trata la cuestión de uso agrícola en forma reglamentaria. No refiere usos especiales del recurso agua, dando a entender que si pueden existir otros usos, cuando expresa que las aguas concedidas para un uso determinado, pueden ser usadas en otros, sin mencionarlos.

La legislación de aguas en la provincia, se inicia sin lugar a dudas con el dictado del Proyecto de Ley de Irrigación del Dr. Julio Cornejo en 1901, el que puede ser considerado un verdadero Código de Aguas.

4.- Ley de Irrigación N° 1636 del Dr. Joaquín Castellanos (1919).

En el mes de diciembre de 1919, el Gob. Dr. Castellanos remite al Ministro de Obras Públicas de la Nación el proyecto de ley de aguas, el que es sancionada en 1921 como Ley N° 1636.

Compuesta por dieciséis títulos dispuestos en 219 artículos. Su título primero dispone sobre el dominio de las aguas y disposiciones generales. El título 2°, regula los derechos y obligaciones de los concesionarios de agua para riego. El título 3°, regula los derechos y obligaciones de concesiones dadas para uso poblacional, uso industrial y fuerza motriz. El título 4° dispone sobre la construcción de canales de irrigación. El título 5°, regula la construcción de canales de desagües. El título 6°, refiere sobre la distribución del agua. El título 7°, establece el reconocimiento del derecho al uso del agua. El título 8°, regula sobre las nuevas concesiones a otorgarse. El título 9°, establece los impuestos, contribuciones, canon por el uso del recurso agua y las multas que pudieren aplicarse a los usuarios del recurso. El título 10°, legisla sobre las servidumbres de acueducto y desagües. El título 11°, dispone sobre la administración del agua, la que podía ser realizada mediante concesiones o en forma directa por el propio usuario. El título 12°, fija las atribuciones y deberes de la Junta Superior de Irrigación. El título 13°, fija las funciones y competencia de los subdelegados. El título 14°, refiere los compartidores. El título 15°, establece las atribuciones y deberes de los funcionarios que conforman la autoridad de aplicación, refiriéndose a los Inspectores, Delegados y Subinspectores. El título 16°, resulta novedoso al imponer normas sobre la preparación de proyectos de obras de irrigación, desagües y fijar cuando las mismas sean ejecutadas por la provincia, los recursos económicos para su ejecución.

La intervención federal en forma inexplicable derogó la misma, sin siquiera dictar instrumento legal alguno que así lo disponga.

Su sistematización es muy similar al Proyecto del Dr. Julio Cornejo de 1901, y sus principios pueden sintetizarse en los siguientes;

Principio de inherencia absoluta del agua al suelo.

Reitera que sus normas regulan toda agua que el Código Civil las considera como del dominio público.

Todo usuario del recurso debe revalidar su título en el término de un año ante la Junta de Irrigación.

Quien detenta derechos reconocidos con anterioridad debe ratificarlos en el término de 2 años ante la Junta de Irrigación.

Respetar y reconocer derechos adquiridos.

5.- Proyecto de Ley de Irrigación del Dr. Joaquín Corbalán (1925).

En el año 1925, el Gobernador de la provincia, Dr. Corbalán envía al Congreso el Proyecto de Ley de Riego. Fundamento la necesidad del dictado de esta ley en el manejo irregular y caótico del recurso agua.

En efecto, el mal uso del recurso se traduce en el ingreso a los inmuebles beneficiarios de concesiones de riego, de caudales superiores a los necesarios o desproporcionados a la superficie cultivada, lo que provoca derrames y anegamientos de zonas bajas, que se traducen en focos palúdicos, con un serio compromiso de la salud pública.

Su sistematización es igual a la ley del Dr. Castellanos, manteniendo el título especial, respecto a la preparación de proyectos y ejecución de obras hidráulicas y de los recursos económicos para su ejecución.

Conformada con 16 títulos, los que resultan iguales a los de la Ley N° 1636 (Dr. Castellanos), dispuestos en 210 artículos. Este proyecto no contiene una exposición de motivos, ni refiere que la misma pretende dar vida a su antecedente inmediato que es la Ley Castellanos. Nunca fue tratada en el Congreso.

6.- Proyecto del Gobernador Dr. Julio Cornejo (1928).

Este proyecto reflota aquel que presentara el Dr. Julio Cornejo, siendo Ministro de Gobierno en 1901 (ahora, gobernador de la provincia).

Fue rechazada de plano por los miembros de la Cámara de Diputados, al sostener estos, que no pude sobreponerse los derechos de particulares, sobre bienes dominiales. Tuvo este proyecto una fuerte crítica de la doctrina y el periodismo local[3].

La importancia del proyecto, al margen del error de subordinar los bienes del dominio público del Estado, a un pretendido derecho adquirido por los particulares, fue expresar que el derecho que reconoce a los particulares, es el de uso del recurso agua con un fin de aprovechamiento productivo y establece como usos especiales; 1) el de agua potable o bebida. 2) para riego de terrenos. 3) para uso industrial. 4) para producción de fuerza motriz.

7.- Proyecto del Dr. Juan C. Cornejo Linares e Ing. Juan Dates (1946).

El 29 de Mayo de 1946, el Gobernador Lucio Alfredo Cornejo, eleva a la Cámara de Diputados el Proyecto de Cód. de Aguas, redactado por el Dr. Juan C. Cornejo Linares y el Ing. Civil Juan W. Dates.

Por Decretos N° 4954 se crea una Comisión Redactora del Proyecto de Código de Aguas, integrada por once miembros (Decreto N° 5604), los que luego de la segunda sesión plenaria se dividen en tres subcomisiones encargadas de redactar los aspectos legales y técnicos y recopilar antecedentes doctrinarios.

Dicho proyecto debía versar sobre los siguientes puntos. El dominio de las aguas y disposiciones generales. De los derechos y obligaciones de usuarios del agua para riego. De los derechos y obligaciones de concesionarios de aguas para las poblaciones, bebida, uso industrial y fuerza motriz. De los canales de riego. De los canales de desagües. De las defensas y reparos para las márgenes. De la distribución del agua. De las nuevas concesiones otorgadas. Del régimen financiero, impuestos, contribuciones, cánones y multas. De las servidumbres de acueducto y desagües. De la administración del agua. De la dirección de la administración. Atribuciones y deberes de los inspectores, delegados y compartidores. De la preparación de los proyectos y construcción de obras de riego desagües y recursos para su ejecución.

El proyecto de ley es aprobado por la Comisión de Estudios designada por Decreto N° 4954 y remitida para su tratamiento al Poder Legislativo para su tratamiento.

8.- Ley N° 775/46 Código de Aguas de la Provincia 1946.

El proyecto de ley es aprobado por el Poder Legislativo, convertido en ley en noviembre de 1946. Se advierte en este código de aguas, la exposición de motivos que funda sus principios y articulado. En efecto, es la primera de las leyes de uso del agua que viene precedida de una exposición de motivos, que funda las normas legales contenidas en dicho cuerpo legal.

Los autores expresan que dos principios fundamentales los han guiado para la redacción del anteproyecto. “El primero; es que el agua es un bien del dominio público y por lo tanto inenajenable, por lo que los derechos que pueden adquirir los particulares sobre la mismas, si bien están protegidos por la Constitución Nacional, se refieren exclusivamente al uso del agua con fines de utilidad pública; el segundo, es la protección de los derechos legítimos adquiridos por terceros sobre el uso del agua pública. Este segundo principio tiene como límite al primero, dado que en el uso de un bien público el interés individual deja de ser legítimo cuando el mismo no es aprovechado en miras del interés general”[4].

Cada artículo lleva dos notas, la primera son los antecedentes en las que se dan las fuentes inmediatas y la otra los fundamentos, en la que se expresa la razón que ha guiado a los autores para redactar el artículo en cuestión. Igualmente, refiere la bibliografía consultada y textos legales no solo de nuestro país sino del extranjero (Ley de Aguas de Bolivia, Prusia, España, Portugal. Brasil, Perú, Méjico y Estados Unidos de Norte América).

En su momento fue un código moderno, fuente de los códigos de aguas de las provincias de Jujuy, Tucumán, Santiago de Estero, La Pampa y Río Negro.

Los principios que sostiene pueden sintetizarse en los siguientes:

El agua es un bien del dominio público. Inajenable.

El derecho que concede es el uso, con fines de utilidad.

Califica su uso, como «común» y «especiales».

Protección de los derechos adquiridos.

Se concede un volumen por ha. en forma limitada (0,75 cml/ha./seg.).

Declarar el agua como cosa pública, salvo disposición del Cód. Civil.

Crea la Administración Gral. de Aguas de Salta (autárquica), como autoridad de aplicación del código (A.G.A.S.).

Reconoce la formación de consorcios de usuarios del agua pública, los que carecen de facultades en cuanto a la administración del recurso agua.

Las críticas que generó esta ley, fueron: Su fuerte sentido estatista ; ordenar en su texto la conformación de la autoridad de aplicación, la que en la práctica fue anulada tras múltiples intervenciones, dándosele al Administrador General, las facultades del Consejo General (Art. 81 autorizaba su intervención ante irregularidades en su funcionamiento, con autorización de la Legislatura), y el principio de inherencia absoluta del agua a la tierra, que hoy vulnera abiertamente principios básicos ambientales. Se hizo necesaria una actualización de este cuerpo legal, tras su vigencia de más de cincuenta años.

9.- La Crisis de la Autoridad de Aplicación.

El fuerte carácter estatista de la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas ordenado por Ley 775, dio como resultado final un inmenso Organismo (A.G.A.S.), que si bien fue pionera en el estudio de proyectos y ejecución obras hídricas de envergadura en todo el territorio provincial, termino sus días como un enorme organismo incapaz de mantener el rumbo de desarrollo y productividad dedicado al cobro del canon de uso del recurso agua, y al ser la prorrata (parte integrante del valor del canon) destinada a satisfacer los gastos o costos de la administración y distribución del recurso, dispuesta con un sentido político o de favoritismo a ciertos sectores productivos de la Provincia, impidió tal política el desarrollo financiero del sector hídrico.

Durante la gestión del Gobernador Dr. Juan Carlos Romero, se dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 69, luego ratificado por ley N° 6842 “Principios para la Formulación del Régimen del Dominio Público Hidráulico de la Provincia”. Consta este instrumento consta de tres capítulos.

El Capítulo 1° expresa el “Objeto de la Ley” y sostiene la necesidad de modernizar el régimen jurídico del dominio público hidráulico de la provincia y su aprovechamiento, ajustándolo a los principios que se formulan en la presente ley. Tal fin será logrado mediante la redacción de un nuevo código de aguas y la redistribución competencial en materia de obras para el aprovechamiento de las aguas.

El Capítulo 2° dispone las pautas “Del Nuevo Código de Aguas”, en el que se autoriza al Gobernador a celebrar un contrato de obra intelectual con al menos tres juristas de destacada versación en la materia, a los fines de redactar el anteproyecto de Código de Aguas, que recoja las más modernas orientaciones tales como las contenidas en la Carta del Agua del Consejo de Europa, el Plan de Acción de Mar del Plata de las naciones Unidas y la Declaración de Río de Janeiro, emitida por la conferencia de las Naciones Unidas para el medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

El código debe prever que la aplicación del mismo, el ejercicio de potestades propias del poder de policía del Estado en la materia y la solución de todas las controversias que surjan por la aplicación de sus normas, correspondan a la competencia de una autoridad dotada de las debidas potestades para ello, siendo esta autoridad compuesta por tres miembros que acrediten capacidades suficientes en el conocimiento del Derecho de Aguas, en Economía de Recursos Naturales e Ingeniería Hidráulica, inamovibles por lapsos prolongados y cuyas decisiones jurisdiccionales puedan ser revisadas por vía judicial, hasta la instancia superior.

En la redacción del código, se deberá imponer el principio de la atribución del dominio público en materia hidráulica a la Provincia, consagrado en el Cód. Civil Art. 2340 inc. 3°, incluso el poder de policía sobre las aguas privadas. El principio constitucional de la centralización normativa y

descentralización en la ejecución de las normas, ello en concordancia con lo dispuesto en la Constitución de la provincia en su Art. 60 tercer párrafo y la participación de los concesionarios o usuarios del agua en la gestión del recurso, tal como lo dispone el Preámbulo de la Constitución y la valoración que del mismo, sostiene el Art. 9 de la Constitución de la Provincia.

Orienta la ley comentada, a los redactores del anteproyecto, respecto a; la necesidad de referir la experiencia de funcionamiento de los consorcios vinculados al riego y a las obras hidráulicas; declarar que las concesiones otorgadas conforme esta ley, se encuentran protegidas por las garantías constitucionales de la propiedad (C. Nac. Art. 17 y 73), consecuentemente dispone la protección de los archivos de la ex Administración General de Aguas de Salta, fundamentalmente aquellos que reconocen el derecho de uso del agua pública.

En el Capítulo 3° se dispone la Reformulación de Competencias, disponiendo que las obras necesarias para el aprovechamiento del recurso agua, corresponden ser ejecutadas por el Gobierno de la Provincia cuando las mismas involucren aguas inter provinciales o se traten de obras de interés general o aquellas que por su envergadura, costos o efectos de las mismas, sean declaradas de competencia provincial por la reglamentación del código.

Estas pautas dan origen al nuevo código en la materia, que sobre la estructura de la vieja ley 775, cambia su filosofía adoptando un aggiornamiento incluso de sus fuentes principales (Código de Aguas de la provincia de Córdoba (Proyecto del Dr. Joaquín López) y de la Provincia de Santa Cruz.

10.- El Código de Aguas ordenado por Ley N° 7017.

Sobre la maquetación de la Ley N° 775, se dicta el nuevo código ordenado por Ley N° 7017[5].

En su redacción se han respetado las pautas contenidas en la Ley N° 6842 como también la Ley N° 6845 “Principios para la Organización de los Consorcios”. Se incorporaron como nuevos institutos los siguientes:

Consorcios de Usuarios del Agua Pública: los que se constituyen como personas jurídicas de derecho público sin fines de lucro, gozan de autarquía, son entes públicos no estatales, con plena capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado con arreglo a las prescripciones del código de aguas, su reglamentación, estatutos y supletoriamente aplican los principios generales del derecho administrativo, en todo lo relativo a las funciones públicas que les han sido delegadas (Art. 191 Naturaleza Jurídica).

Su existencia surge desde la fecha del Acto Administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación del Código de Aguas (actualmente la Secretaria de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable), que los reconoce como tal, siendo el consorcio responsable del suministro, distribución del agua, evacuación de sus excedentes en su zona de influencia, y a tales fines, de la infraestructura hidráulica comprendida en la misma, con sujeción a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación (Art. 192 Efectos Jurídicos).

La norma del Art. 190, dispone la “Formación” del consorcio, expresando que el acto administrativo que dicta la Autoridad de Aplicación fijará los fines específicos del mismo y los límites de su actuación, debiéndose incluir entre otros, la representación legal de sus miembros, la administración y distribución de caudales en función de los distintos usos y categorías de los derechos empadronados, con criterios de equidad y eficiencia. Tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten en su zona de influencia y resolverán los conflictos que se planteen entre los usuarios con motivo del uso y de la preservación de las aguas (se constituyen como jueces de agua de primera instancia, funciones éstas atribuidas en el viejo código a los Intendentes de Aguas). Deben contar con una registración actualizada de los derechos de agua que contenga: titularidad, tipo de uso, categoría de derechos concedidos, dotaciones y vuelcos autorizados (información brindada por la Autoridad de Aplicación). Tienen facultades de disponer la suspensión de entrega de dotación a los usuarios que, conforme disposiciones del código, les corresponda dicha sanción (incumplimiento de disposiciones legales; falta de pago de prorrata o canon de uso; etcétera). Pueden adquirir o locar bienes muebles o inmuebles, contratar personal y disponer su remoción. Deben dictar su propio estatuto, el cual es aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Los estatutos, deben contener como mínimo, las normas que regulen la realización de las reuniones de la Asamblea General de Usuarios, así como la constitución y renovación de los órganos de gobierno del consorcio, sus funciones y atribuciones (Art. 194).

El acuerdo de dos o más usuarios resulta suficiente para la conformación del consorcio, obligando a los demás usuarios a integrarlo (Art. 188 y 195).

Tribunal de Aguas: Este Tribunal está integrado por personas especializadas en los temas hídricos, y conforme Código de Aguas, Art. 308, tienen competencia en toda controversia, reclamo o cualquier situación litigiosa, siempre que no haya sido solucionada por la Autoridad de Aplicación, o bien lo resuelto por ésta no satisfaga o resulte inequitativa para el reclamante.

El procedimiento para actuar ante éste Tribunal está regulado por el Decreto N° 1.100, el que expresa que la instancia se abre con la interposición del recurso, acompañado de la expresión de agravios, por escrito y ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los diez días hábiles de haber sido notificado de la resolución apelada.

La resolución dictada por el Tribunal de Aguas, podrá ser revisada por vía de apelación ante la Autoridad Jurisdiccional (Juzgado en lo Contencioso Administrativo), continuando con la vía recursiva ante la Corte de Justicia de la Provincia.

Criterio de Peligro: Contempla la defensa contra los efectos dañosos de las aguas, disponiendo en cuatro capítulos su tutela.

Regula la conservación de las aguas, facultando a la Autoridad de Aplicación, disponer de las medidas necesarias para prevenir, atenuar o suprimir los efectos nocivos de y en las aguas, entendiéndose por tales, los daños que por acción del hombre o de la naturaleza, puedan causar a personas o cosas (Art. 159).

Conceptualiza la contaminación diciendo que, se entiende por tal, las aguas que por cualquier causa son peligrosas para la salud, no aptas para el uso que se les dé, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolle en el agua o álveo, o que, por su olor, sabor, temperatura o color, causen molestias o daños (Art. 160).

En relación a inundación, erosión hídrica y sedimentación, dispone que las obras necesarias para evitar inundaciones, cambio o alteración de los cauces, corrección de torrentes, encauzamientos o eliminación de obstáculos en los cauces públicos, se ejecutaran bajo el régimen de fomento o prorrata. Respecto a la reconducción de las aguas por causas naturales, le corresponde al Estado las obras tendientes a tal fin, y si las mismas son realizadas por particulares, requieren el permiso de la Autoridad de Aplicación. En caso de urgencia las mismas pueden ejecutarse en forma inmediata notificándose de tal situación a la Autoridad de Aplicación. Las obras de defensa realizadas por particulares, sean o no usuarios del agua pública, deben ser siempre comunicadas a la Autoridad de Aplicación, la que debe aprobarlas en forma previa.

La desecación de pantanos, puede ser ejecutada por los particulares previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, pudiendo los ejecutores extraer del terreno del dominio público o privado del Estado, con la autorización correspondiente, la tierra, arena o piedras necesarias para esas labores.

Línea de Ribera: dispone el Código, que su determinación se realizará conforme el criterio establecido por el Art. 2577 del Código Civil, hoy reformado en la técnica o método de determinación, por la Ley 26.944, que ordena el nuevo Código Civil y Comercial.

Uso productivo del Agua: Orienta el uso del recurso a la productividad, desalentando la existencia ociosa de las concesiones, o la especulación sobre el valor económico de inmuebles beneficiados, (Art. 52 inc. b).

Incentivos: Con miras a optimizar el uso del recurso, se establecen incentivos tales como el estímulo previsto en el Art. 74, que a partir de obras de mejoramiento o aplicación de técnicas especiales, pueda el concesionario regar mayor superficie que la concedida, no abonando tributo por ésta mayor extensión, estando obligado a comunicar a la Autoridad de Aplicación tal circunstancia. Este estímulo durará el tiempo que se justifique la permanencia de la optimización o cambio de titularidad del inmueble beneficiado.

Principios sobre la aguas interjurisdiccionales y de unidad de cuenca: El Código en su Art. 13, regula el principio de aprovechamiento de las aguas interprovinciales, propiciando la constitución de tratados o convenios con sus limítrofes aplicando los criterios de la unidad de cuenca, previo intercambio de información, de proyectos y estudios pertenecientes a éste ámbito hidrográfico, evitándose especialmente el impacto nocivo y el cercenamiento de las demás provincias integrantes de la cuenca, con arreglo a lo estatuido por el Art. 125 de la Constitución Nacional.

Tipos de usos especiales: En relación a ellos amplía los tipos de usos especiales del recurso, regulando: Abastecimiento de poblaciones; irrigación; industrias; pecuario; energía hidráulica; minería; Acuicultura; termo-medicinales y recreativo.

Un avance novedoso en el Derecho de Aguas Provincial, es el imponer el principio de inherencia relativo del agua al suelo, variando sustancialmente éste tema con la vieja legislación.

En efecto, el usuario puede en el caso de irrigación, regar cualquier zona o parte del inmueble beneficiario de concesión, posibilitando así la rotación de suelos y la conservación de los mismos (Art. 71). Puede cambiar el destino, extensión o proporción mayor que el que resulte del título de concesión, previa autorización expresa de la Autoridad de Aplicación y razón fundada, teniéndose en cuenta que el mismo no deberá producir daños a terceros o contaminación.

Principios básicos que rigen el nuevo Código:

Es el que sostiene que el agua es una, y forma parte del ciclo hidrológico, principio que es tomado de la exposición de motivos de la Ley 775, que a la vez lo toma del Proyecto de Ley Española de 1886, el que se resume a respetar los ciclos hidrológicos.

El segundo principio cardinal, es que el agua es un recurso natural y no puede legislarse sobre ella sin tener en cuenta la íntima relación e interdependencia que tiene con los demás recursos naturales, es decir, con el suelo, la flora, la fauna, la energía, los recursos panorámicos y escénicos, el aire y los minerales.

El tercer principio es de carácter jurídico, y ha sido tomado de García Goyena, al hablar de las restricciones y límites del dominio, ya que las aguas día a día se convierten en necesarias y esenciales para la vida del hombre, no siendo su dominio absoluto sino de un uso y goce conforme a un derecho regular, no solo defendiendo el principio a la vida, sino permitiendo la existencia de la vida misma.

Salta, Junio de 2017.

[1] Profesor Titular de Derecho de los Recursos Naturales, Facultad de Derecho UCASAL. Vice director del Instituto de Derecho Ambiental y la Sustentabilidad UCASAL. Ex Jefe del Programa Legal de la Secretaria de Recursos Hídricos Salta.

[2] Departamento Nacional de Higiene, 1901 p. 2 y 3.

[3] “Los proyectos de ley de riego y el dominio de las aguas” Nota del diario El Intransigente del 3 de agosto de 1928, insistía en su prédica de que, como lo sostiene el proyecto de 1901 reproducido en 1928, no es posible admitir bajo ningún punto de vista, de que los particulares tengan derechos válidamente adquiridos, ni menos que el dominio publico este limitado por esos derechos, con respecto del Estado de sus bienes públicos.” Citado por el Dr. Atilio Cornejo, en su obra “Contribución a la Historia del Derecho de Agua de Salta”, p. 127, Publicación del Instituto de San Felipe y Santiago de Estudios Históricos de Salta 1980).

[4] Ley N° 775/46 Exposición de Motivos.

[5] Boletín oficial N° 15.569 del día 11/01/99.